



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDE IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102805 00** formulada por **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**LOS PARTICIPANTES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL, GRADO 2  
RELACIONADO CON LA OFERTA PÚBLICA OPEC 61401, E INTERESADOS**

así como

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
110013103 014 2020 00285 00 [01]**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES**

**ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2021 02805 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 13 de enero de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Guadalajara de Buga (Valle), 20 de enero de 2022

MAGISTRADA

**CLARA INES MARQUEZ BULLA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Asunto: Impugnación Sentencia de radicado: 110012203000 2021 02805 00

ACCIONADAS: JUZGADO CATORCE CIVIL 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIONANTE: DAMARIS GOMEZ DIAZ

Yo, DAMARIS GOMEZ DIAZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.212.646, me permito presentar a usted impugnación al Fallo correspondiente con el proceso de radicado No. 110012203000 2021 02805 00, que tiene fecha once (13) de enero (01) de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada el 19 enero de 2021 por lo siguiente:

El texto del decreto 2591 de 1991, al referirse en su artículo 52 al incidente de desacato, no determinaba el tiempo para resolverlo, situación que luego fue definida por la Corte Constitucional, determinando que debía resolverse en igual plazo al de la acción de tutela, es decir, diez días.

#### **Plazo para resolver el incidente contemplado.**

El referido artículo fue objeto de una acción de constitucionalidad y la Corte lo declaró exequible en el entendido de que el plazo para resolver el incidente es de **diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Sin embargo, en ocasiones el juez puede necesitar más tiempo para resolver el incidente, en este caso, ¿cuánto tiempo estaría disponible?

En determinados casos, en la tramitación del incidente de desacato será imprescindible la práctica de prueba, lo que imposibilitaría su tramitación en el plazo de diez días, tal como lo ordena el Tribunal.

#### **¿Qué alternativa tendría el juez en este caso?**

#### **¿Cómo determinar el plazo que sería necesario para resolver el incidente?**

En la misma Sentencia Constitucional antes señalada, la Corte resolvió esta cuestión, indicando que cuando se requería prueba, este plazo podía ser mayor, sin embargo, una vez practicada, el incidente debía resolverse en un plazo razonable, teniendo en cuenta la inmediatez de la situación.

En un aparte de la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional se refirió al asunto de la siguiente manera:

“En casos muy excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para garantizar el derecho de defensa de la persona contra quien se interpone el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) esta justificación se haga explícita en una orden judicial, el juez podrá exceder el término del artículo 86 de la Constitución,

pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha práctica, prueba respetando el derecho de defensa y (ii) analizar y valorar dicha prueba una vez practicada y resolver el incidente en un **plazo razonable** frente a la inmediatez prevista en el artículo citado.”

En el caso particular en el cual se debate esta acción constitucional, no hubo razonabilidad ya que se superó este límite cuando pasamos de diez hábiles a más de 200 días, donde se configura una negligencia por parte del Juzgado 14 solo en este asunto en particular al no dar un trámite digno a una acción constitucional como es la acción de tutela

Recordemos que el incidente de desacato tiene por objeto lograr el cumplimiento de la **sentencia tutelar**, cuando el funcionario competente para obedecerla, ignora la orden dada por el juez en la sentencia, so pena de que se le imponga la sanción señalada en la citada sentencia, artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Prosiguiendo con la misma argumentación, expongo como ejemplo prueba la RESOLUCIÓN No 3101 DE 2021 17-09-2021<sup>1</sup> sobre el señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, quien cumple con las condiciones de empleo equivalente a la OPEC No. 61578. De acuerdo con **el Estudio Técnico realizado por la CNSC**, se advierte que en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue ofertado un total de ciento doce (112) empleos equivalentes a la OPEC No. 61578 denominados Profesional, Grado 02, cada uno de los cuales se identificó con un código OPEC independiente. Los empleos con igual denominación, nivel, grado salarial, similares en cuanto al propósito principal y funciones, requisitos de experiencia y estudios, que pertenecen al mismo grupo de referencia, diferentes únicamente en la ubicación de sede de trabajo, que serán integrados en el Listado General son ciento uno (101). Allí se realiza con el rigor requerido, es decir se consolida y se expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con el código OPEC No. 164193, -no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA- de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes incluyendo al señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO.

El caso del señor **CASAS MONTAÑO** es similar al mío, tanto así que participe y ocupe el noveno (9º) lugar en este listado general de elegibles para la OPEC No. 61578 pero es poco entendible que habiendo 101 OPEC equivalentes no hubiera por lo menos una equivalente a la OPEC 61401, es decir al código del empleo con el que concursé. a la cual participe. Las 101 OPEC que fueron identificadas como equivalentes, de acuerdo la Resolución 3101 de 2021, fueron:

---

<sup>1</sup> Se anexa la RESOLUCIÓN No 3101 DE 2021 17-09-2021 donde se evidencia como se debe realizar un estudio técnico para generar una lista de elegibles general.

Orden	Código OPEC	Departamento	Municipio
1	61792	Cúcuta	Norte de Santander
2	61291	Cartagena de Indias	Bolívar
3	61451	Itagüí	Antioquia
4	61444	Medellín	Antioquia
5	61268	Caldas	Antioquia
6	61302	Floridablanca	Santander
7	61433	Popayán	Cauca
8	61485	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
9	61783	Pasto	Nariño
10	61695	Villavicencio	Meta
11	61593	Yopal	Casanare
12	62176	Duitama	Boyacá
13	61339	Villavicencio	Meta
14	61288	Riohacha	La Guajira
15	61537	Villeta	Cundinamarca
16	61572	Florencia	Caquetá

Orden	Código OPEC	Departamento	Municipio
17	61873	Vélez	Santander
18	61361	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
19	61274	Sabanalarga	Atlántico
20	61439	Pereira	Risaralda
21	61601	Aguachica	Cesar
22	61632	Fonseca	La Guajira
23	61531	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
24	61504	Caucasia	Antioquia
25	61679	Arauca	Arauca
26	61394	Espinal	Tolima
27	61616	Quibdó	Chocó
28	61478	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
29	61452	Ibagué	Tolima
30	61480	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
31	61386	Piedecuesta	Santander
32	61513	Puerto Berrio	Antioquia
33	61307	Ibagué	Tolima

Orden	Código OPEC	Departamento	Municipio
34	61293	Dosquebradas	Risaralda
35	61401	Guadajajara de Buga	Valle del Cauca
36	61496	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
37	61714	Ipiales	Nariño
38	61445	Bucaramanga	Santander
39	61303	Manizales	Caldas
40	61798	Armenia	Quindío
41	61276	Manizales	Caldas
42	61556	Mosquera	Cundinamarca
43	61471	Medellín	Antioquia
44	61641	Garzón	Huila
45	61824	San Gil	Santander
46	61392	Manizales	Caldas
47	61434	Medellín	Antioquia
48	61282	Cartagena de Indias	Bolívar
49	61545	Fusagasugá	Cundinamarca
50	61272	Manizales	Caldas
51	61457	Medellín	Antioquia
52	61625	Montería	Córdoba
53	61298	Sogamoso	Boyacá
54	61371	Cartagena de Indias	Bolívar
55	61279	Popayán	Cauca
56	61384	Tunja	Boyacá
57	61267	Cartagena de Indias	Bolívar
58	61317	Valledupar	Cesar
59	61308	Popayán	Cauca
60	61816	Barrancabermeja	Santander
61	61331	Campo alegre	Huila
62	61718	San Andrés de Tumaco	Nariño
63	61357	Barranquilla	Atlántico
64	61503	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
65	61322	Montería	Córdoba
66	61523	Apartadó	Antioquia
67	61360	Cúcuta	Norte de Santander

Orden	Código OPEC	Departamento	Municipio
68	61323	Cali	Valle del Cauca
69	61495	Bogotá D.C	Bogotá, D.C.
70	61355	Santa Marta	Magdalena
71	61334	Armenia	Quindío
72	61312	Cali	Valle del Cauca
73	61500	Bogotá D.C	Bogotá, D.C.
74	61458	Cali	Valle Del Cauca
75	61494	Bogotá D.C	Bogotá, D.C.
76	61841	Cartago	Valle del Cauca
77	61569	La Dorada	Caldas
78	61649	La Plata	Huila
79	61883	Inírida	Guainía
80	61410	Tuluá	Valle del Cauca
81	61327	Cali	Valle del Cauca
82	61578	Leticia	Amazonas
83	61414	Buenaventura	Valle del Cauca
84	61473	Barranquilla	Atlántico
85	61259	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
86	61889	Mitú	Vaupés
87	61684	Puerto Carreño	Vichada
88	61431	Itagüí	Antioquia
89	61497	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
90	61861	Málaga	Santander
91	61420	El Bagre	Antioquia
92	61297	Girón	Santander
93	61517	Rionegro	Antioquia
94	61342	Soacha	Cundinamarca
95	61665	Pitalito	Huila
96	61672	Santa Marta	Magdalena
97	61424	Itagüí	Antioquia
98	61550	Girardot	Cundinamarca
99	61491	Bogotá D.C	Bogotá D.C.
100	61379	Pereira	Risaralda
101	61898	Santa Fe de Antioquia	Antioquia

Este proceso como se lo realizaron el señor CASAS MONTAÑO no ocurrió conmigo ni las personas de mi lista de elegibles como es la señora JOHANA BAHENA MEJIA quien participó como tercera interesada y la cual tampoco fue incluida para efectos de este fallo, ya que ella presento un escrito con el fin de coadyuvar en la acción constitucional invocada.

Llama particularmente la atención que el estudio técnico y la publicación de la Resolución que hace referencia al caso del Señor CASAS MONTAÑO se realizaron en el mismo tiempo que se resolvían esta acción constitucional, es decir, el estudio para esta lista de elegibles nunca se realizó por el SENA y CNSC para la OPEC 61401 y el Juzgado 14 no obligó al SENA y al CNSC a realizar dicho trámite lo cual fue una negligencia total de estas entidades ya que habían 101 vacantes para realizar dicho estudio.

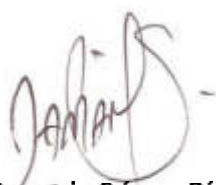
De este modo, se solicita respetuosamente que se cumpla el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión especializada en Restitución de Tierras y se realice el estudio técnico correspondiente para la OPEC 61401 de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, ya que el mismo también fue realizado para el Señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, en el cual se devela que existen 101 vacantes comparables con la OPEC mencionada.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones relacionadas a mi petición en el teléfono celular 319 323 19 21, y en el correo electrónico [damarysg@yahoo.com](mailto:damarysg@yahoo.com).

Del Honorable Juez, con el debido respeto.

Cordialmente,



**Damaris Gómez Díaz**  
C.C. 52.212.646